

**INFORME No. 120/20**

**PETICIÓN 186-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

S. A. S.

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 130

27 abril 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 27 de abril de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 120/20. Petición 186-11. Admisibilidad. S. A. S. Colombia. 27 de abril de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Mauricio Alarcón Rojas |
| **Presunta víctima:** | S.A.S |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artίculos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 10 (derecho a indemnización), 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de expresión), 22 (circulación y residencia), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convenciόn Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) en relación con su artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y otros tratados internacionales [[2]](#footnote-3). |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 14 de febrero de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 18 de febrero de 2011, 15 de agosto de 2011, 16 de agosto de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 8 de febrero de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 20 de diciembre de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 18, 19, y 22 de mayo de 2017; y 23 de junio de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 27 de noviembre de 2017; y 20 de febrero de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sί |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sί |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sί |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sί, Convenciόn Americana (depόsito del instrumento de ratificaciόn realizado el 19 de abril de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana; en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sί, 24 de septiembre de 2010 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sί, 14 de febrero de 2011 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Mauricio Alarcón Rojas (en adelante “el peticionario”) denuncia presuntas violaciones a los derechos humanos de S.A.S (en adelante “la presunta víctima”). Indica que la Corte Suprema de Justicia ilícitamente aplicó con carácter retroactivo un cambio de postura jurisprudencial para asumir competencia sobre un proceso penal contra la presunta víctima que se encontraba en curso en la justicia ordinaria; y que como resultado esta fue sometida a un proceso penal especial de instancia única y privada de sus derechos a recurrir el fallo ante juez superior y a ser juzgado por un juez natural e imparcial.
2. El peticionario relata que la presunta víctima fue Gobernador del Departamento de Sucre en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2001 y 31 de diciembre de 2003. Señala que en enero de 2001 políticos opositores acusaron a la presunta víctima de “colaborador y promotor de grupos paramilitares”; el Fiscal General de la Nación inició una investigación que concluyó con la resolución inhibitoria de 6 de mayo de 2003. También relata que en el ejercicio de su cargo la presunta víctima suspendió a quien era el Alcalde Municipal de El Roble según le fue ordenado por la Procuraduría General y la Contraloría General del Departamento de Sucre; que el 10 de abril de 2003 el Alcalde suspendido fue encontrado asesinado; y que las familiares del difunto señalaron a la presunta víctima como uno de los posibles responsables de la muerte.
3. Señala además que la Fiscalía General de la Nación asignó la investigación del referido homicidio a la Fiscalía 29 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (en adelante “la Fiscalía 29”). De igual manera, sostiene que el 15 de noviembre de 2006 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (en adelante “la Sala de Casación Penal”), en el desarrollo de un proceso contra otras personas, tuvo conocimiento de información que a su juicio comprometía la responsabilidad penal de la presunta víctima; y que por lo tanto remitió las copias al Fiscal General de la Nación “para que dentro de su competencia” investigara a la presunta víctima. Indica asimismo el peticionario que el 1º de diciembre de 2006 la Fiscalía 29 revocó la resolución inhibitoria que había proferido el Fiscal General de la Nación a favor de la presunta víctima para investigar hechos sucedidos cuando este era Gobernador de Sucre. Continúa relatando que el 5 de febrero de 2008 la Fiscalía 29 decidió llamar a juicio a la presunta víctima por los delitos de desaparición forzada, homicidio y concierto para delinquir (todos agravados) y emitió orden de captura contra esta. Indica que el proceso penal en su contra se desarrolló ante la justicia ordinaria, específicamente el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá (en adelante “el Juzgado Primero”), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 235 de la Constitución, que establece que en el caso de los funcionarios con fuero penal especial que hubieren cesado en el ejercicio de su cargo “el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas”. Resalta que por más de 18 años la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia había sido que ella misma carecía de competencia para juzgar en instancia única a personas que hubieran cesado en un cargo que les concediera fuero penal especial, excepto en el caso de los llamados delitos “propios” (los cometidos por causa o con ocasión o en ejercicio de sus funciones).
4. El peticionario indica que el proceso contra la presunta víctima avanzó en la justicia ordinaria y que concluyó la práctica de pruebas, el debate probatorio y la presentación de los argumentos finales de las partes; de tal forma, el proceso quedó listo para que el Juzgado Primero dictara la sentencia de primera instancia. Sin embargo, el 1º de septiembre de 2009 la Sala de Casación Penal, en un proceso adelantado contra otra persona, varió su posición jurisprudencial hasta la fecha y pasó a considerar que retenía la competencia para conocer casos contras personas aforadas acusadas de concierto para delinquir agravado por sus eventuales vínculos con miembros de las autodefensas, aunque aquéllas hubieran cesado en los cargos que sustentaban el fuero. Señala que al tener conocimiento de este nuevo precedente, el 7 de septiembre de 2009 el Juzgado Primero remitió el proceso contra la presunta víctima a la Sala de Casación Penal, que asumió competencia respecto al proceso el 28 de septiembre de 2009, pese al voto disidente de dos de sus integrantes que consideraron que carecía de competencia. Resalta que el Ministerio Público planteó la nulidad de la decisión de asumir competencia siendo rechazada la acción y declarado desierto el subsecuente recurso de reposición. Luego, el 3 de diciembre de 2009 la Sala de Casación Penal profirió sentencia de única instancia condenado a la presunta víctima a 40 años de prisión. Agrega que contra esta decisión la presunta víctima presentó acciones de tutela que fueron rechazadas, conllevando a que se remitiera el fallo de segunda instancia a la Corte Constitucional quien no la seleccionó para revisión y rechazó la solicitud presentada para insistir en la revisión. Resalta que esta decisión se le notificó al apoderado de la presunta víctima el 24 de septiembre de 2010.
5. Considera el peticionario que se vulneraron los derechos de la presunta víctima pues, si bien la Corte Suprema de Justicia podía legítimamente cambiar su jurisprudencia, no estaba facultada a retomar un proceso que ella misma había enviado a la justicia ordinaria en cumplimiento de la jurisprudencia vigente en el momento. Resalta que cuando se le sustrajo la competencia el juez de la justicia ordinaria ya había mediado en toda la etapa de juicio. Alega además que el proceso de única instancia ante la Sala de Casación penal es incompatible con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana porque implicaba la imposibilidad de presentar recursos dentro del proceso y contra la sentencia condenatoria. Argumenta que la posibilidad de impugnar la decisión mediante recurso extraordinario de revisión o mediante acción de tutela no satisface los requisitos del artículo 8.2(h) de la Convención Americana porque no dan lugar a un nuevo examen integral del caso, sino únicamente al análisis del fallo judicial recurrido a partir de un conjunto cerrado y muy limitado de vicios establecidos previamente en el derecho positivo. Sostiene que la aplicación retroactiva de un nuevo precedente jurisprudencial para someter a la presunta víctima a un proceso más desventajoso para él es contraria al artículo 9 de la Convención Americana. Destaca que en su sentencia C-792 de 2014, la Corte Constitucional estableció que el derecho a impugnación procede frente a todas las sentencias condenatorias penales; y que exhortó al Congreso a llenar los vacíos existentes en materia impugnación de sentencias incriminatorias. El peticionario considera que este es un reconocimiento tácito por parte del Estado de que se encuentra incumpliendo sus obligaciones internacionales en esta materia.
6. Denuncia también que se vulneró el derecho de la presunta víctima al juez natural, pues la Corte Suprema no tenía competencia para juzgarlo dado que el delito que se le imputaba era de naturaleza común; y porque de acuerdo al artículo 235(4) de la Constitución la competencia de la Corte Suprema para juzgar a gobernadores requería “previa acusación del Fiscal General de la Nación”, mientras que la única acusación en su contra fue la formulada por la Fiscalía 29. Destaca que no fue sino hasta noviembre de 2011, luego de proferida la condena contra la presunta víctima, que se modificó el artículo 235 de la Constitución para extender al Vice Fiscal General de la Nación y a los fiscales delegados la competencia para acusar a personas aforadas ante la Corte Suprema de Justicia. Aduce además que en la etapa de investigación se vulneró el derecho al juez natural, pues la investigación fue adelantada por la Fiscalía 29 cuando el juez natural era el Fiscal General de la Nación por aplicación del fuero. Añade que la Fiscalía 29 actuó ilegalmente pues no estaba facultada para revocar una resolución inhibitoria dictada por el Fiscal General de la Nación, superior suyo. En adición, alega que que se vulneró el derecho al juez imparcial porque seis de los magistrados de la Sala de Casación Penal ya habían emitido criterio contra la presunta víctima al enviar copias al Fiscal General solicitando la apertura de una investigación en su contra.
7. Considera que los recursos internos se agotaron con la negatoria por parte de la Corte Constitucional de la solicitud de insistencia para la revisión de la sentencia de segunda instancia que confirmaba el rechazo de la acción de tutela interpuesta por la presunta víctima. Sostiene que la acción de reparación directa por actos de legislador no era un recurso que debía agotarse antes de acudir al sistema interamericano, porque su único propósito es proveer reparación económica y porque no tiene la vocación de restablecer los derechos vulnerados. En cuanto a la violación del derecho al juez imparcial, indica que los magistrados de la Sala de Casación Penal estaban obligados a declararse impedidos de oficio. De igual manera indica que dicha Sala tenía la obligación de declarar de oficio la nulidad de lo actuado por una Fiscalía que no era competente.
8. El Estado, por su parte, solicita que la petición sea inadmitida con fundamento en el artículo 47 de la Convención Americana por que los hechos planteados en ella no caracterizan violaciones a los derechos humanos. Considera que el peticionario pretende improcedentemente que la Comisión actué como una cuarta instancia para revisar decisiones domésticas que fueron dictadas por tribunales competentes que motivaron debidamente sus decisiones.
9. Señala el Estado que en los procesos penales especiales para funcionarios aforados que se tramiten ante tribunales de cierre de la jurisdicción, la garantía de recurrir el fallo se honra con la consagración de un recurso judicial que permita hacerlo y a la vez proteger los derechos del condenado, sin que se exija de manera estricta que este recurso sea conocido y resuelto por un superior jerárquico. Sostiene que el principio de doble instancia no es absoluto y que puede ser sometido a restricciones evaluadas para asegurar la razonabilidad y la proporcionalidad. Afirma que el derecho de impugnación no se satisface únicamente a través del recurso de apelación, sino que también puede serlo a través de otros mecanismos como la acción de tutela contra providencias judiciales o la acción de revisión, vías procesales adecuadas y efectivas para el ejercicio de tal derecho. Destaca que la jurisprudencia nacional ha reconocido que la acción de tutela es procedente contra sentencias condenatorias dictadas en procesos de única instancia, siempre que se configuren defectos. De igual manera, afirma que la jurisprudencia constitucional doméstica ha reconocido que el juzgamiento de altos dignatarios del Estado en procesos de instancia única no implica violación al debido proceso; y que estas personas tienen acceso a otros medios de defensa judicial para la impugnación de una decisión contraria a sus intereses. Resalta además que la presunta víctima interpuso la acción de tutela contra la Corte Suprema de Justicia que resultó en que los jueces competentes resolvieran el fondo de sus pretensiones. En cuanto a la aseveración de que la sentencia C-792 de la Corte Constitucional implica un reconocimiento tácito de la responsabilidad del Estado, sostiene que se basa en la mera interpretación del peticionario, pues la implementación de una reforma jurídica no implica aceptar que el modelo aplicado precedentemente fuera contrario al derecho internacional de los derechos humanos. Señala que, en todo caso, tales alegatos corresponden al fondo del asunto y que por ello no debe ser analizado en la etapa de admisibilidad.
10. Alega también el Estado que el cambio legítimo de un precedente judicial y su aplicación a un proceso en curso no constituye violación a los principios de legalidad ni de irretroactividad, dado que los tribunales no son fuentes de producción de legislación penal. Por lo tanto, si un tribunal reinterpreta una norma desarrollada en una jurisprudencia anterior, el acusado debe soportar tal situación pues, conforme a su sentido, la nueva interpretación no es una punición o agravación retroactiva, sino la realización de una voluntad de la ley que ya existía desde siempre, pero que fue correctamente reconocida en ese momento. Señala que el sistema doméstico permite que los tribunales de máxima instancia de las distintas jurisdicciones -como lo es la Sala de Casación Penal en la suya- varíen sus criterios jurisprudenciales siempre y cuando motiven debidamente sus decisiones. Destaca que la Sala de Casación penal expuso ampliamente las razones por las que resultaba la necesaria la variación de su postura jurisprudencial; y que la Sala de Casación Penal justificó que las diligencias que se llevaron a cabo la Fiscalía y los jueces en el procedimiento ordinario no resultaban nulas “pues todas ellas se ejecutaron dentro del ejercicio de una competencia que la corte en su momento señaló”. Sostiene que estas diligencias gozan de presunción de legalidad, ya que fueron adelantadas con el pleno respeto al debido proceso y a las reglas de competencia vigentes, lo que permitió que la Corte Suprema pudiera continuar el proceso en el momento procesal que se encontraba una vez que resumió competencia a partir del cambio legítimo del precedente.

1. El Estado agrega que la petición debe ser inadmitida en lo relacionado con las eventuales pretensiones reparatorias porque la presunta víctima no agotó la acción de reparación directa por hecho legislador, que era el recurso adecuado y efectivo a nivel interno para las presuntas violaciones alegadas en relación con la consagración normativa de un proceso de única instancia para los aforados constitucionales. Considera que este recurso era apropiado porque -según lo expuesto por el peticionario- los supuestos daños que se solicitan devendrían de una falla en el ejercicio de una función legislativa; y porque la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma no es prerrequisito para que proceda una acción de reparación directa por daños causados por ella. También resalta que esta acción da lugar a que se disponga reparación integral a favor de la persona afectada mediante la adopción de medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. Por otra parte, indica que la presunta víctima no ejerció el mecanismo de recusación, que era el procedente si consideraba que las decisiones previas de los Magistrados de la Corte Suprema eran razones suficientes para apartarlos del conocimiento de su caso.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario indica que los recursos internos se agotaron con la decisión de la Corte Constitucional notificada al apoderado de la presunta víctima el 24 de septiembre de 2010, y que la acción de reparación directa no constituía un recurso idóneo que debiera agotarse antes de acudir al sistema interamericano. De igual manera, toma nota que el Estado ha señalado que los recursos internos no fueron agotados con respecto a la pretensión reparatoria porque no se planteó la acción de reparación directa por hecho del legislador; y que la presunta víctima no interpuso las correspondientes recusaciones contra los magistrados de la Sala de Casación Penal que a su juicio no eran imparciales.
2. Dados los alegatos de las partes, la Comisión recuerda que cuando un Estado alega la falta de agotamiento por parte de los peticionarios, tiene la carga de identificar cuáles serían los recursos internos que deben agotarse y demostrar que resultan adecuados para subsanar la violación alegada, vale decir que la función de tales recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida[[4]](#footnote-5). La Comisión recuerda de igual manera que para determinar la vía procesal adecuada en el ordenamiento interno es necesario establecer, preliminarmente, el objeto de la petición presentada a su conocimiento[[5]](#footnote-6).
3. La Comisión considera que la acción de tutela constituía un recurso apropiado para que los reclamos de la parte peticionaria con respecto a las violaciones de derechos humanos en el contexto del proceso penal adelantado en contra de la presunta víctima fueran examinados en el ámbito interno. El Estado ha indicado las razones por las que considera que la acción de reparación directa por actos del legislador hubiese sido un recurso adecuado para que el peticionario planteara sus reclamaciones a nivel doméstico; por su parte, el peticionario ha alegado que esta acción no constituía un recurso idóneo por estar encaminada a la obtención de reparación pecuniaria y no al restablecimiento del derecho vulnerado. La Comisión observa que la pretensión principal de la presunta víctima era obtener la revocación de la condena penal en su contra lo que no era alcanzable mediante la acción de reparación directa. Por esta razón, la Comisión considera que la acción de reparación directa por hecho del legislador no constituía un recurso idóneo cuyo agotamiento puede ser exigido a la presunta víctima como requisito para la admisibilidad de la petición presentada a su favor. El Estado ha indicado que la falta de agotamiento de esta acción haría la petición parcialmente inadmisible en lo referente a las pretensiones reparatorias. Sin embargo, la Comisión estima que, en casos en que se denuncian violaciones a los derechos humanos que no han sido reconocidas por el Estado y cuyos efectos subsisten, las pretensiones reparatorias son accesorias e indivisibles del objeto principal de la petición por lo que los recursos cuyo agotamiento es exigible para la admisibilidad de la petición son los relacionados con dicho objeto principal.
4. En cuanto a la falta de interposición de una acción de recusación contra los magistrados de la Sala de Casación Penal que consideraba ya habían emitido un criterio en su contra, la Comisión estima que tal acción podría haber resultado*,* *prima facie*, un recurso idóneo para remediar el referido agravio. El peticionario no ha aportado información alguna que indique que la presunta víctima no haya tenido acceso a ese recurso o que haya sido impedido de ejercerlo; tampoco se desprende dicha circunstancia de constancia alguna del expediente .
5. Por las razones expuestas, la Comisión considera que los recursos internos con respecto a la presente petición se agotaron con la decisión por la cual la Corte Constitucional negó la solicitud presentada para insistir en la revisión de la sentencia de segunda instancia que confirmó el rechazo de la acción de tutela interpuesta por la presunta víctima. Dado que dicha decisión fue notificada el 24 de septiembre de 2010 y la petición presentada el 14 de febrero de 2011 la Comisión concluye que la presente petición cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana, excepto en lo relativo a los argumentos de falta imparcialidad por parte de los magistrados de la Sala de Casación Penal que según se alega ya habían emitido criterio contra la presunta víctima.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que en la presente petición incluye alegaciones con respecto a que la Corte Suprema ilícitamente utilizó la figura del cambio de precedente para reasumir competencia sobre un proceso que ella misma había enviado a la justicia ordinaria y sustraerlo del conocimiento del juez que había mediado en todas sus etapas hasta la presentación de los argumentos finales de las partes; que se vulneró el derecho al juez natural pues la Corte Suprema juzgó a la presunta víctima sin que se configurara un supuesto (acusación del Fiscal General de la Nación) que la Constitución exigía para habilitar su competencia; y que la Corte Suprema ilícitamente emitió su condena con base en diligencias actuadas por las autoridades de la justicia ordinaria a pesar de que su nueva postura jurisprudencial sostenía que estas no eran competentes para juzgar o investigar a la presunta víctima; y a que la presunta víctima no tuvo acceso a un recurso efectivo contra la sentencia condenatoria .
2. Ante alegatos de esta naturaleza la Comisión considera pertinente recordar que Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que “el fuero no necesariamente entra en colisión con el derecho al juez natural, si aquél se halla expresamente establecido y definido por el Poder Legislativo y atiende a una finalidad legítima, como antes se manifestó. De esta forma, no sólo se respeta el derecho en cuestión, sino que el juez de fuero se convierte en el juez natural del aforado. Si, por el contrario, la ley no consagra el fuero y éste es establecido por el Ejecutivo o por el propio Poder Judicial, distrayéndose así al individuo del tribunal que la ley consagra como su juez natural, se vería vulnerado el derecho a ser juzgado por un juez competente”[[6]](#footnote-7). La Comisión también recuerda que, aunque la Corte Interamericana ha reconocido que “la designación del máximo órgano de justicia, a efectos del juzgamiento penal de altos funcionarios públicos, no es per se, contraria al artículo 8.2(h) de la Convención Americana” [[7]](#footnote-8) dicho tribunal también ha advertido que “el rango del tribunal que juzga no puede garantizar que el fallo en instancia única será dictado sin errores o vicios” [[8]](#footnote-9)- En adición, la Comisión valora que la Corte Interamericana ha ratificado “la importancia de la existencia de un recurso que permita la revisión de una sentencia condenatoria” [[9]](#footnote-10), en los casos de procesos penales que son conocidos en primera instancia por el máximo tribunal de un país. La Comisión también considera pertinente recordar que ya ha expresado que “la lógica de las garantías del proceso penal se basa en la intervención personal del juez concebido como el órgano adecuado para su tutela. El objetivo que se busca con el principio de inmediación procesal es tratar de evitar un distanciamiento de la persona del juez, de los elementos del proceso y en especial de la persona del imputado”[[10]](#footnote-11).
3. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos expuestos, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), , 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana; en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).
4. En cuanto a los alegatos sobre violación de los artículos 5 (integridad personal), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 10 (derecho a indemnización), 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de expresión), 22 (circulación y residencia) y 23 (derechos políticos) de la Convención Americana la Comisión estima que la parte peticionaria no ha expuesto ni se desprenden del expediente elementos o sustento que le permita considerar *prima facie* la posibilidad de su violación.
5. Con respecto a los alegatos sobre violación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Comisión no es competente para realizar una determinación sobre violaciones de dicho instrumento. Sin embargo, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión podrá considerarla a efectos de la interpretación de la Convención Americana en la etapa de fondo.
6. La Comisión no realizará un análisis de caracterización con respecto a los aspectos de la presente petición que resultan inadmisibles conforme a las conclusiones detalladas en la Sección VI *supra*.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8, 24 y 25 de la Convención, en relación con sus artículos 1.1 y 2.
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los alegatos referentes a la falta de imparcialidad de ciertos jueces de la Sala de Casación Penal por motivo de haber previamente solicitado que se investigara a la presunta víctima; y con respecto a los artículos 5, 9, 10, 11, 13, 22 y 23 de la Convención Americana.
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 27 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “Convención” o “Convención Americana.” [↑](#footnote-ref-2)
2. Artίculo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 26/16, Petición 932-03. Inadmisibilidad. Rómulo Jonás Ponce Santamaría. Perú. 15 de abril de 2016, párr. 25. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste – Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206 párr. 77. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014 (“Corte IDH Sentencia Liakat Ali Alibux”), párr. 88. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH Sentencia Liakat Ali Alibux, párr. 103. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH Sentencia Liakat Ali Alibux, párr. 104. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 2/99, Caso 11.509. Fondo. Manuel Manríquez. México. 23 de febrero de 1999 párr. 80. [↑](#footnote-ref-11)